

**Principales responsables de la entidad**

Presidente: Don Adolfo Menéndez Menéndez.

Director: Don Ángel García San Román.

Subdirector Científico y de Relaciones Institucionales: Don Mariano Martín Peña.

Subdirector Comercial y de Metrología Legal: Don José Luis Manchado Trujillo.

Secretario general: Juan Antonio Ortiz Fernández.

**Principales responsables de la gestión contable**

Presidente: Don Adolfo Menéndez Menéndez.

Director: Don Ángel García San Román.

Secretario general: Don Juan Antonio Ortiz Fernández.

Jefe de Servicio de Gestión Económica: Doña María Isabel Jiménez Martínez.

Jefe de Contabilidad: Doña Susana Martín Faúndez.

Diligencia: Para hacer constar que todas las operaciones registradas en el sistema de información contable del Centro Español de Metrología con imputación al ejercicio 2000, han sido fielmente reflejadas en las cuentas anuales correspondientes a dicho ejercicio.

Tres Cantos, 30 de julio de 2001.—La Jefa de Contabilidad, María Isabel Jiménez Martínez.

Don Ángel García San Román, Director del Centro Español de Metrología, apruebo las cuentas anuales correspondientes al ejercicio de 2000, de acuerdo con el artículo 128 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria según la nueva redacción dada por el artículo 52 de la Ley 50/1998, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. La información relativa a dichas cuentas quedan contenida en un CD Rom, debidamente etiquetado, de acuerdo con lo que se establece en el anexo III de la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de junio de 2000, constando su resumen de 46 páginas numeradas correlativamente.

En Tres Cantos a 30 de julio de 2001.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**19455** *ORDEN de 3 de octubre de 2001 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Roncal».*

El Reglamento de la Denominación de Origen «Roncal» y su Consejo Regulador fue ratificado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de marzo de 1991.

La Denominación de Origen Protegida «Roncal» fue inscrita en el Registro Comunitario de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas mediante el Reglamento (CE) 1107/96, de 12 de junio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro comunitario, por aplicación del artículo 5.5 del Reglamento 2081/92, del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, se podrá conceder una protección transitorias nacional a partir de la fecha de transmisión de la solicitud de modificación del pliego de condiciones a la Comisión Europea.

Por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Roncal» se ha solicitado la modificación de su Reglamento particular y del pliego de condiciones. Transmitida a la Comisión la modificación del pliego de condiciones conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento 2081/92, se ha aprobado la modificación del Reglamento de la denominación, con el carácter transitorio establecido en el artículo 5.5 del citado Reglamento 2081/92, por Orden Foral de 30 de abril de 2001, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de

Navarra. De acuerdo con las competencias que se determinan en el Real Decreto 2654/1985, de 18 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de agricultura, ganadería y montes, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud dispongo:

**Artículo único.**

Se ratifica, con el carácter transitorio establecido en el artículo 5.5 del Reglamento (CE) 2081/92, una vez que la correspondiente solicitud de modificación del pliego de condiciones ha sido transmitida a la Comisión Europea el texto de la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Roncal», aprobado por Orden Foral de 30 de abril de 2001, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra, que figura como anexo de la presente disposición.

**Disposición final única.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de octubre de 2001.

ARIAS CAÑETE

**ANEJO**

1. El artículo 5.1. queda redactado como sigue:

«1. La leche que se utilice para la elaboración del queso «Roncal» será de oveja de las razas «Rasa», «Lacha» y cruce F1 Lacha por Milchschaft.»

2. El artículo 6.b) tendrá la siguiente redacción:

«b) La leche será entera y limpia, sin conservador alguno y con una composición equilibrada entre grasas y proteína, conforme a las características de las razas autorizadas y a la época de ordeño, para que el producto final tenga un contenido en materia grasa no inferior al 45 por 100 sobre el extracto seco.»

3. El artículo 10.1 tendrá la siguiente redacción:

«1. Cuajada. La coagulación de la leche se provocará con cuajo natural u otras enzimas coagulantes autorizadas, utilizándose la dosis de cuajo precisa para que se realice en un tiempo mínimo de media hora y máximo de una hora. Las cuajadas obtenidas fuera de estos tiempos no son aptas para la elaboración del queso «Roncal».

La temperatura de la cuajada oscilará entre 30 y 37 grados centígrados, debiendo mantenerse esta temperatura durante todo el proceso de coagulación, cortado y desuerado de la pasta.»

4. El artículo 16.1. tendrá la siguiente redacción:

«1. El queso «Roncal» es un queso graso de corteza natural, elaborado exclusivamente con leche de oveja de las razas a que se refiere el artículo 5. Al término de su maduración presenta las siguientes características:

Forma: cilíndrica con caras sensiblemente planas.

Altura: de 8 a 12 centímetros.

Peso y diámetro: Variables.

Corteza: Dura, gruesa, áspera al tacto, grasa, mohosa o no y de color pardo o pajizo.

Pasta: Dura, con poros pero sin ojos, con aroma y sabor característicos, levemente picante y de color blanco amarillento al corte.

Grasa: No inferior al 45 por 100 sobre el extracto seco.

Humedad: Inferior al 40 por 100.»

5. El artículo 31.1. queda redactado como sigue:

«1. Con el objeto de poder controlar los procesos de producción, elaboración y expedición, así como los volúmenes de existencias y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los quesos amparados por la denominación de origen, las personas físicas o jurídicas titulares de las ganaderías, queserías

y locales de maduración vendrán obligadas a cumplir con las siguientes formalidades:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Rebaños presentarán, a solicitud del Consejo Regulador, declaración de la producción obtenida en cada uno de los rebaños inscritos, indicando el destino de la leche, y, en caso de venta, el nombre del comprador.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Queserías:

b-1) Llevarán un registro en el que figurarán diariamente los datos de cantidad y procedencia de leche recibida, número de unidades de quesos fabricados y locales de maduración a donde se destinen estos quesos.

b-2) Presentarán al Consejo Regulador una declaración que resuma los datos mensuales que figuran en el registro, según el modelo que adopte el Consejo.

c) Todas las firmas inscritas en el Registro de Locales de Maduración:

c-1) Llevarán un registro en el que diariamente se anotarán los datos referentes a número y procedencia de las unidades de queso que inician el proceso de maduración, el número de las que finalizan este proceso y el de quesos que se expenden al mercado.

c-2) Presentarán, a solicitud del Consejo Regulador, una declaración de los datos que figuran en el registro y de las ventas efectuadas.»

6. El artículo 41.1 queda redactado como sigue:

«1. Por el consejo Regulador se establecerá un Comité de Calificación de los quesos, formado por al menos tres expertos y un delegado del Presidente del Consejo, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los quesos que sean destinados al mercado, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.»

**19456** *RESOLUCIÓN de 21 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Agricultura, por la que se reconoce como organización de Productores de Frutas y Hortalizas, conforme al artículo 11 del Reglamento (CE) número 2200/96, del Consejo de 28 de octubre, a «Agrios del carril, Sociedad Limitada», de Mazarrón (Murcia).*

«Agrios del Carril, Sociedad Limitada», cuyo ámbito de actuación es superior al de una Comunidad Autónoma, ha solicitado el reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) número 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre, y la Orden de 30 de abril de 1997;

Considerando que cumple con las condiciones exigidas en la normativa que regula el reconocimiento de estas Organizaciones, resuelvo:

Conceder el reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) número 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre de 1996, y la Orden de 30 de abril de 1997, para la categoría de productos V (Cítricos) a «Agrios del Carril, Sociedad Limitada».

Que se inscriba en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas a Agrios del Carril, Sociedad Limitada en la categoría de productos V (Cítricos), asignándole el número registral 826.

Madrid, 21 de septiembre de 2001.—El Director general, Rafael Milán Díez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Productos Hortofrutícolas.

**19457** *ORDEN de 3 de octubre de 2001 que modifica la Orden de 19 de mayo de 1995 por la que se establece una reserva marina en el entorno de la isla Graciosa y de los islotes del norte de Lanzarote.*

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 19 de mayo de 1995 por la que se establece una reserva marina en el entorno de la isla de la Graciosa y de los islotes del norte de Lanzarote incluye, entre las actividades que deben ser objeto de restricciones, la pesca marítima de recreo.

En este sentido, en el apartado cuarto del artículo 4 de la mencionada Orden se establece, como única modalidad permitida a la pesca marítima de recreo, el curricán, dirigido a especies pelágicas migratorias, realizado a no menos de dos millas de la reserva integral.

La necesidad de garantizar con mayor eficacia la protección de los recursos pesqueros, hace necesario habilitar un mecanismo específico para

el control de esta actividad, que consiste en el establecimiento de cupos máximos de embarcaciones autorizadas a faenar simultáneamente en las aguas exteriores de la reserva marina, así como un procedimiento administrativo que permita tener constancia del número de unidades que acceden diariamente a la reserva marina para practicar esta modalidad de pesca marítima.

Se ha consultado a la Comunidad Autónoma, al Cabildo de Lanzarote así como al sector afectado y ha sido solicitado informe al Instituto Español de Oceanografía.

La presente Orden se dicta con el objeto recogido en el artículo 1 y el fin establecido en el artículo 3, apartados a), b) y c), del título preliminar de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud dispongo:

**Artículo único.** *Modificación de la Orden de 19 de mayo de 1995 por la que se establece una reserva marina en el entorno de la Isla Graciosa y de los islotes del norte de Lanzarote.*

La Orden de 19 de mayo de 1995, por la que se establece una reserva marina en el Entorno de la isla Graciosa y de los islotes del norte de Lanzarote, se modifica de la siguiente forma:

1. Se añade un artículo 8 con el siguiente contenido:

«Artículo 8. *Condiciones para el ejercicio de la pesca marítima de recreo.*

1. Para ejercer la actividad de pesca marítima de recreo de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4, en el ámbito de la reserva deberá estar en posesión de la licencia recreativa concedida por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma.

2. Para acceder a la práctica de la actividad de pesca marítima de recreo desde embarcación deberá disponerse, además de la licencia a que hace referencia el punto anterior, de una autorización de acceso otorgada por la Secretaría General de Pesca Marítima, según el procedimiento que se establece en la presente Orden. Estas autorizaciones se otorgarán por temporada de pesca.

3. El número máximo de embarcaciones de la Séptima lista que podrán acceder simultáneamente a la reserva marina se establece en 30 unidades/día entre los meses de mayo y octubre y en 15 unidades/día entre los meses de noviembre y abril. El número de embarcaciones de la Sexta Lista que podrán ejercer la actividad simultáneamente será de 10 unidades durante el periodo que se contemple en la autorización de acceso correspondiente.»

2. Se añade un artículo 9 con el siguiente contenido:

«Artículo 9. *Procedimiento de autorización para el ejercicio de la pesca marítima de recreo.*

La solicitud de acceso, dirigida al Director general de Recursos Pesqueros, se presentará en el Área de Agricultura y Pesca en Las Palmas, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se presentará una solicitud de acceso por embarcación. La solicitud se presentará con un mínimo de quince días naturales y un máximo de treinta días naturales de antelación a la temporada en la que se quiera practicar la pesca.

El Director general de Recursos Pesqueros, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, resolverá la solicitud de acceso de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones.»

3. Se añaden dos disposiciones adicionales, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional primera. *Población residente.*

La población autorizada a residir en la isla de Alegranza podrá ejercer la actividad de pesca desde costa con plena sujeción a lo dispuesto en la normativa general reguladora de la pesca de recreo.

Disposición adicional segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de octubre de 2001.

ARIAS CAÑETE